

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601244
Materia	Transparencia
Asunto	Gabinete del Conseller. Solicitud presentada con fecha 7/11/2025 sobre acceso como interesado al expediente ATALFE/2020/142, correspondiente a la central fotovoltaica denominada (...).

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 10/3/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) 1. Con fecha 5 de noviembre de 2025, la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo notificó personalmente al abajo firmante la Resolución de 19 de octubre de 2025. Dicha resolución acordaba la retroacción de actuaciones en el expediente ATALFE/2020/142. El hecho de recibir esta notificación oficial e individualizada acredita, de manera inequívoca, que la propia Administración me considera parte interesada en el procedimiento.

2. En fecha 7 de noviembre de 2025, y tras la mencionada notificación, presenté formalmente un escrito de personación y solicitud de acceso al expediente completo (Número de registro GVRTE/2025/5283874). En dicho escrito fundamenté mi interés legítimo por ser titular de derechos afectados por la instalación y la solicitud de Declaración de Utilidad Pública, además de residir en el entorno inmediato del proyecto.

3. Ante la ausencia total de respuesta, el 4 de febrero de 2026 presenté una reclamación formal ante la Dirección General de Energía y Minas (GVRTE/2026/520980) por la falta de respuesta a mi personación. En ese momento, ya habían transcurrido más de dos meses desde la solicitud inicial, superando el plazo máximo de un mes establecido legalmente para la resolución de este tipo de peticiones.

4. A fecha de hoy, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sigue sin emitir resolución alguna ni facilitar el acceso a la documentación, a pesar de que el procedimiento se encuentra en fase de nueva tramitación tras la retroacción ordenada (...).

1.2. El 10/3/2026, admitida la queja a trámite, se requiere a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 7/11/2025 sobre el acceso como interesado al expediente ATALFE/2020/142, correspondiente a la central fotovoltaica denominada (...).

1.3. No consta que dicha Conselleria haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.4. El 16/3/2026, tiene entrada en esta institución un escrito del autor de la queja en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) mediante el presente escrito vengo a ampliar los hechos denunciados el pasado 9 de marzo de 2026, dada la aparición de un HECHO NUEVO que agrava la situación de indefensión ya comunicada a esta Institución:

PRIMERO.- Publicación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Con fecha 16 de marzo de 2026, se ha publicado en el DOGV la Resolución de 28 de enero de 2026, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la que se formula DIA favorable para el proyecto de referencia.

SEGUNDO.- Consumación de la indefensión técnica.

De la lectura de dicha DIA se desprende que, durante el tiempo que la Administración ha ignorado mi solicitud de personación (presentada el 07/11/2025), el procedimiento ha seguido avanzando mediante la emisión de informes técnicos determinantes (Servicio de Gestión de Riesgos en noviembre de 2025 y Servicio de Paisaje en enero de 2026).

Al no haberseme reconocido formalmente como interesado ni haberseme dado acceso al expediente, se me ha privado de la posibilidad de presentar alegaciones o informes de parte que rebatieran las conclusiones de dichos servicios técnicos antes de que la DIA fuera dictada.

TERCERO.- Vulneración del deber de buena administración.

La actuación de la Dirección General de Energía y Minas no solo es una infracción del deber de resolver (Art. 21 Ley 39/2015), sino que constituye una vulneración del derecho a una buena administración (Art. 9.3 del Estatut d'Autonomia). La Administración me notificó personalmente la retroacción reconociéndome como interesado, pero posteriormente me ha "expulsado" de facto del procedimiento al no tramitar mi personación, permitiendo que el proyecto avance hacia su aprobación definitiva sin mi participación (...).

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

No consta que la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada en contestación al escrito presentado con fecha 7/11/2025 sobre el acceso como interesado al expediente ATALFE/2020/142, correspondiente a la central fotovoltaica denominada (...).

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

Asimismo, conviene recordar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a los interesados el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que destacar que dicho precepto no establece un plazo concreto para entregar dicha información. Sin embargo, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse “en cualquier momento”.

Nos encontramos ante una garantía procedimental de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

En un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si la persona interesada ha podido alegar y probar lo que estime conveniente sobre los aspectos esenciales que se ventilan en dicho procedimiento. Y para ello, es esencial conocer los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Esta institución tiene dicho que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, en este caso, obstaculizar o retrasar el acceso a la información que consta en el expediente administrativo, se impide el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias sostenidas por la Administración en el ejercicio del principio de contradicción.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

La Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/3/2026 -y recibido con fecha 11/3/2026-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicha Conselleria se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación:

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 7/11/2025, se dicte y notifique resolución motivada respecto a todas las cuestiones planteadas en el mismo, permitiendo, como interesado, el acceso al expediente ATALFE/2020/142, correspondiente a la central fotovoltaica denominada (...) para evitar su indefensión.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana